

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . . rs. vn. 24.  
 Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 34  
 Por seis idem idem. . . . . 60.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## GOBIERNO POLITICO.

### ARTICULO DE OFICIO.

CIRCULAR N.º 275.

#### PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

*Real orden previniendo no se faciliten licencias para el ejercicio de las industrias sujetas á esta formalidad, sin que los interesados hagan constar previamente hallarse inscritos en la matrícula del subsidio industrial y de comercio.*

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 1.º del actual, se me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) accediendo á lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien mandar que las oficinas de Seguridad pública no faciliten licencias para el ejercicio de las industrias sujetas á esta formalidad, sin que los interesados que las soliciten hagan constar previamente hallarse inscritos en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, á fin de cortar de raiz por este medio el fraude con que en dicho ramo se disminuyen los ingresos del tesoro. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. »

La que se publica en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los Sres. Alcaldes, á quienes encargo su mas exacto cumplimiento. = Santander 16 de Octubre de 1848. = Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 276.

#### INSTRUCCION PÚBLICA.

*Real orden fijando reglas para conceder vacaciones á los alumnos de los Institutos y Colegios.*

El Sr. Director jeneral de Instruccion pública, en Real orden de 15 de Setiembre último, me comunica lo siguiente:

«El Escmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me dice con esta fecha lo que sigue. = Son muchas las reclamaciones de los Directores de establecimientos de enseñanza y padres de familia, sobre el gran perjuicio que irrogan á los jóvenes que se educan en los Institutos y Colegios, las largas vacaciones que les permite el actual reglamento. Los cuatro meses que duran, unidos á las de Navidad y Semana Santa, á los domingos y fiestas de precepto, reducen á cinco meses escasos el tiempo útil de estudio en todo el año. Siguese de aquí, no solamente que los niños pierden dias preciosos para su aprovechamiento, sino que además adquieren hábitos de desaplicacion y holganza de que tal vez se resienten toda su vida con perjuicio propio y de la sociedad. A fin de reparar este mal grave, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido disponer lo siguiente.

1.º El año escolar empezará en todos los Institutos y Colegios, el 1.º de Setiembre y concluirá el 20 de Junio. Los últimos dias de este mes y los que se necesitan del siguiente Julio, se emplearán en los exámenes y en los ejercicios para el grado de Bachiller en filosofia.

2.º Durante los meses de Junio y Setiembre en aquellos puntos donde el calor sea molesto, se darán las lecciones por la mañana temprano, procurando que á las diez estén ya terminadas.

3.º La matrícula se anunciará en 1.º de Agosto y se abrirá el 20 del propio mes. Todo lo dispuesto en el reglamento respecto de este punto y de los exámenes de fin de curso, se verificará como está mandado, sin mas variacion que la consiguiente á las épocas que deberán adelantarse ó retardarse, de conformidad con la disminucion del tiempo de vacaciones.

4.º Concluyendo antes los cursos de facultad, los comisionados de las Universidades á los Institutos para los grados de Bachiller en filosofia, procurarán hallarse en estos establecimientos el dia 22 de Junio, á fin de que los actos no sufran retraso alguno.

5.º Aunque en el presente año no es posible que principie el curso en 1.º de Setiembre, durará hasta la

época que en esta orden se señala. = De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se circule por el Boletín oficial, para intelijencia y cumplimiento de los profesores de dichos Institutos y Colejios. = Santander 16 de Octubre de 1848. = Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 277.

## AGRICULTURA.

El Sr. Director jeneral de Agricultura, Industria y Comercio, me ha remitido con fecha 27 de Setiembre último, el siguiente programa para el concurso de vinos y aguardientes, que tendrá lugar en el año próximo de 1849, y el resultado del celebrado en el de 1847, ante la Sociedad Económica Matritense.

### SOCIEDAD

## ECONÓMICA MATRITENSE.

### CONCURSO DE VINOS Y AGUARDIENTES DE 1847.

La Junta calificadora de las muestras de vinos y aguardientes presentadas en dicho concurso ha declarado los premios siguientes:

A D. Manuel de Guillamas y Galiano, vecino de esta corte, CERTIFICADO DE MERITO por la muestra de vino de Rueda, procedente de la uva cojida en el pago de LA MOREJONA, de propiedad de dicho Sr., jurisdiccion de la espresada villa de Rueda, y segun certificacion del Ayuntamiento, es de la cosecha de 1844.

A los Sres. Gonzalez y Dubosc, vecinos y cosecheros de vinos en Jerez de la Frontera, CERTIFICADO DE MERITO por la muestra de vino cuyo lema decia: EL SUPERIOR DULCE JEREZANO, ALEGRA EL CORAZON HUMANO, procedente de la uva denominada PEDRO JIMENEZ, cojida en el pago llamado del CARRASCAL, término de dicha ciudad, de tierra caliza de secano, habiendo sido elaborado, criado y conservado en vasijas de madera.

A los mismos Sres. Gonzalez y Dubosc, les correspondia la MEDALLA DE PLATA, por la muestra de vino jeneroso cuyo lema decia: DELICADEZA Y FINURA, MI HERMOSURA, el cual es procedente de la uva que llaman PALOMINO, cojida en los mismos puntos, de los mismos dueños y ha sido elaborado, criado y conservado igual que la muestra anterior; mas habiendo ya obtenido por el vino de dicha procedencia en el concurso anterior, un premio igual al que ahora se le señala, dejará de conferirsele este y se comunicará así á los interesados manifestándoles que siguen mereciendo á la Sociedad el mismo concepto que les manifestó al premiarles en el concurso anterior.

A D. Mauricio Sevil, vecino de Jerez de la Frontera, dueño de la fábrica de aguardiente de San José de dicha ciudad, le correspondia tambien la MEDALLA DE PLATA por la muestra de aguardiente con el lema ESPIRITU DE VINO DE 36 GRADOS, que segun certificacion del Ayuntamiento procede de vino; está elaborado en el alambique de Derosne perfeccionado por el mismo, Sevil y sacado al vapor sin el contacto directo del fuego, para lo cual goza de un privilejio esclusivo; pero habiéndosele adjudicado en el concurso anterior un idéntico premio por la muestra de la misma procedencia y circunstancias, dejará de conferirsele la medalla de plata, y se le participará que sigue mereciendo á la Sociedad el mismo concepto.

### PROGRAMA PARA EL CONCURSO DEL AÑO 1849.

Deseando la Sociedad Económica Matritense de Amigos del Pais, fomentar el buen cultivo de la vid y la esmerada elaboracion de sus productos, tiene acordado que todos los años se verifique en Madrid, bajo sus auspicios un concurso público de vinos y aguardientes, segun se anunció con fecha 4 de Junio de 1846 en la Gaceta de Madrid y otros periódicos. Conforme á aquel acuerdo, la Sociedad convoca para el concurso que se ha de abrir en Febrero del año venidero bajo las reglas que siguen:

1.ª Se admitirán en él todos los vinos y aguardientes elaborados en el reino, que se presenten en la Secretaria de la Sociedad, calle del Turco, núm. 9, piso principal, en intelijencia de que para la calificacion de los vinos y para la adjudicacion de premios se dividen los primeros en tres clases: 1.ª vinos comunes: 2.ª vinos jenerosos y 3.ª vinos imitados á los extranjeros cualesquiera que ellos sean.

2.ª Todo licor de las indicadas clases vendrá embotellado y lacrado con el sello del Ayuntamiento en cuyo distrito se haya fabricado.

3.ª La menor cantidad de cada especie ó variedad de vinos

puede remitirse, será el número de seis botellas de cuartillo y medio, y tres de cada una de las clases de aguardiente; por considerarse indispensables estas porciones para los procedimientos á que dichos líquidos han de sujetarse.

4.ª Los vinos comunes deben ser producto de la cosecha del año anterior de 1847, por lo menos.

5.ª Las botellas vendrán rotuladas, con el nombre de la provincia y año en que se haya fabricado el líquido que contengan, y por debajo un lema cualquiera: las de vino llevarán ademas el nombre de este; y las de aguardiente el nombre del aparato con que se haya fabricado.

6.ª A cada envío de vinos ó de aguardientes, acompañará un pliego cerrado con lema igual al de las botellas; cuyo pliego contendrá una certificacion espedita y firmada por el Ayuntamiento del pueblo y sellada, lo mismo que las botellas con el sello de aquel en el cual conste: la edad del líquido, el nombre de su dueño si es cosechero, almacenista ó extractor, criador ó solo una de estas cosas; y ademas, respecto á los vinos comunes y jenerosos, los nombres de la provincia, pueblo y pago donde se produzca la uva, la naturaleza y situacion del terreno, espresando si es de regadio ó de secano, la denominacion vulgar de la uva, si ha sido elaborado el vino en barró ó madera y la designacion del tiempo que ha estado en la tinaja ó cuba y en las botellas; y con respecto á los aguardientes, el nombre de la provincia y pueblo en que se hayan fabricado, si proceden de vino, eces ó casca, y por último la especie de alambique, alquitara ú otro aparato destilatorio en que se haya elaborado.

7.ª La remesa de los pliegos y de las botellas de unos y otros líquidos se hará completamente franca de porte.

8.ª El concurso estará abierto desde el dia primero de Febrero del año próximo de 1849 hasta el 31 del siguiente mes de Marzo.

9.ª A los que presenten vinos ó aguardientes para este concurso, se les entregará en la secreteria de la Sociedad, el recibo correspondiente en que consten la fecha y clase de entrega que se hace y el número que tenga en el registro que se abrirá.

10. Se nombrará una junta de individuos de la Sociedad compuesta del señor Director y del número de vocales que estime conveniente y que reunan conocimientos teóricos y prácticos en la materia, entre los cuales figuren individuos de la alta nobleza, grandes propietarios, terratenientes, banqueros, médicos, químicos, comerciantes principales de vinos y aguardientes y cosecheros de vinos en grandes cantidades.

11. Esta junta ecsaminará y calificará los vinos y aguardientes presentados á concurso y declarará los premios, que segun su mérito y las circunstancias de su elaboracion, hayan de adjudicarse.

12. Esta calificación se hará en los vinos considerándolos en la clase á que pertenezcan, de las tres de que habla la regla primera.

13. Los premios que la Sociedad conferirá, segun la declaracion de la junta, serán, con arreglo á los acuerdos del reglamento de premios, medalla de oro, plata ó bronce, el uso del sello de la Sociedad por cuatro años, ya como timbre en los embases respectivos, ya como escudo en el establecimiento; recomendaciones al Gobierno, autoridades ó corporaciones: certificado de mérito; carta de aprecio y mencion honorífica.

14. Se reservarán y archivarán los pliegos que acompañen á las muestras que no resulten premiadas.

15. Concluido el concurso y declarados los premios, la junta calificadora pasará sus actas á la Sociedad, la cual hará comunicar á los interesados y publicar en los periódicos de la Corte y provincias, el resultado con la debida especificacion, recomendando el consumo de los licores premiados.

16. Al mismo tiempo de cumplir con la medida anterior se dará cuenta de todo al Gobierno supremo: cuidando la Sociedad de recomendar en los puntos que estime convenientes, la proteccion que merece este interesante ramo de industria agraria = Madrid 15 de Agosto de 1848. = Francisco Hilarion Bravo, Secretario.

Y deseando darle la publicidad posible, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que llegando por este medio á noticia de los productores de esta provincia, se dirijan si lo creen conveniente á dicha Sociedad en la forma y á los fines que establece. Los buenos resultados que son consiguientes á la obtencion del premio, se dejan conocer facilmente; pues con este solo hecho se acredita la calidad del jénero, el crédito facilita el despacho, porque aumenta el consumo y por lo tanto los intereses materiales de sus dueños: esto sin contar la recomendacion honrosa que tambien se sigue para los que por su intelijencia, laboriosidad y celo se distinguen en la elaboracion y cultivo de esta clase de granjerias. = Santander 12 de Octubre de 1848. = Ignacio T. Yañez,

## CIRCULAR N.º 278.

## PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia, por cuantos medios esten á su alcance, averiguarán si en sus respectivos distritos ecsisten los soldados desertores del Ejército, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos procederán á su captura, remitiéndolos con toda seguridad á disposicion del Esqmo. Sr. Jeneral Comandante Jeneral de esta provincia. = Santander 17 de Octubre de 1848. = Ignacio T. Yañez.

Prudencio de Aja, soldado del rejimiento infantería de América, n.º 14, hijo de Jose Antonio, y de Manuela Cacho, natural de Santander, provincia de idem, oficio carpintero, estatura 5 pies, 10 lineas, pelo y cejas negro, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba ninguna, estado casado.

Anjel Victoriano, corneta del rejimiento infantería de Castilla, n.º 16, hijo de Antonio, y de María Vicenta, natural de Villanueva Gomez, provincia de Avila de los Caballeros, edad 24 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz chata, color moreno, barba poca.

Santiago Abascal, hijo de Domingo, y de Josefa Abascal, natural de S. Roque, jurisdiccion de Villacarriedo, vecindado en S. Roque, oficio labrador, estado soltero, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba nada, color bueno, estatura 5 pies; es quinto por el presente año.

Manuel Abascal, hijo de Santiago, y de Manuela Gutierrez, natural de S. Roque, jurisdiccion de Villacarriedo, vecindado en S. Roque, oficio labrador, estado soltero, edad 19 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba nada, color bueno, estatura 4 pies, 11 pulgadas, 10 lineas; es quinto por el presente año.

José Maria Crespo, hijo de Felipe, y de Ramona Oria, natural de Vega de Pas, jurisdiccion de Villacarriedo, vecindado en Vega de Pas, oficio labrador, estado soltero, edad 18 años, pelo y cejas pardo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, color bueno, estatura 4 pies, 11 pulgadas, 8 lineas; es quinto por el presente año.

## CIRCULAR N.º 279.

## POLICIA URBANA.

En un espediente que se sigue en este Gobierno político, á solicitud de varios vecinos de Limpias, sobre espropiacion á los dueños de dos casas ruinosas, situadas entre el muelle y las de D. Fermin José del Rivero, para formar la plaza de aquella villa, que se considera de utilidad pública, he acordado anunciarlo en el Bole- tin oficial para que, tanto los habitantes de Limpias, como los particulares ó pueblos que se consideren interesados, puedan esponer ante este Gobierno político, en el término de 30 días, lo que se les ofrezca y parezca, en conformidad á lo dispuesto en el art. 5 de la Ley de 17 de Julio de 1856. = Santander 16 de Octubre de 1848. = Ignacio T. Yañez.

## SECCION DE HACIENDA.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion jeneral de contribuciones directas, en

circular de 1.º del actual, dice á esta Intendencia lo que sigue.

«El descenso que se advierte en los valores de la Contribucion Industrial y Comercial en algunas provincias, y los insignificantes aumentos que se han obtenido en otras, no pueden tener otro origen que la indiferencia con que las Administraciones han mirado este importante servicio. Solo de este modo se concibe que en los años siguientes al 1845 en que se estableció aquella, no se haya perfeccionado su administracion y recaudacion; porque si estuviesen inscritos en las matrículas todos los individuos que deben serlo y se les hubiese clasificado por los diferentes conceptos con que deben contribuir segun las industrias que respectivamente ejercen, habrian sido otros los resultados despues de lo mucho que facilitaron la mas equitativa cuotizacion individual los Reales decretos de 27 de Marzo de 1846 y 5 de Setiembre de 1847 y de la mejora de reducir el impuesto á un solo derecho fijo en el cual por su aumento quedo considerado el proporcional al suprimirle, sin que esta supresion haya podido hacer decaer por lo mismo, sino debido aumentar el importe del único derecho actual de tarifa.

Por los espedientes consultados y por noticias pedidas á los Administradores, ecsiste un convencimiento de que en unos casos no ha tenido aplicacion el art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ratificado y adicionado en el de 5 de Setiembre de 1847 en que se determina que los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria núm. 2.º, se ecsijan por separado, aun cuando se ejerzan juntamente con las de las tarifas 4.ª y 5.ª, y en otros se ha procedido á la rectificacion de cuotas y declaracion de fallidos, sin preceder una completa justificacion de los hechos que dieren lugar á estas medidas. Semejante conducta, la falta de investigacion, el dejar impunes á los que han incurrido en la pena de ocultacion ó fraude y el no haber inspeccionado los establecimientos fabriles y comerciales, ni practicado las visitas correspondientes, cuando menos en los pueblos mas importantes, son las consecuencias del mal que se toca.

La Direccion se ve en la necesidad de llamar la atencion del Gobierno respecto de aquellas provincias en que se han hecho mas notables las faltas que indica; pero antes desea ocurrir en cuanto es posible á su remedio, penetrada de que lo tiene, si por parte de esa Administracion es despliega toda la actividad y celo que son indispensables al objeto, mayormente cuando desahogada de los trabajos que la ha proporcionado el repartimiento y cobro del anticipo forzoso de 100 millones, puede dedicarse á al formacion de las matrículas que han de servir para el año prócsimo, prévio un detenido ecsámen y rectificacion de las del actual. Esta operacion debe producir buen écsito, y mejor todavia si el citado Jefe se persuade de que apenas habrá un contribuyente que á voluntad haya dado aviso de deber estar clasificado en clase distinta y mas elevada que lo fue en un principio, si ha de pagar mayor cuota asi como tampoco se ofrecerán muchos ejemplares de que los fabricantes que aumentan las máquinas y artefactos de sus fábricas den conocimiento de ello á la Administracion. La evidencia de estos hechos obliga á los Administradores á tener como está mandado un padron de todos los individuos que ejerzan cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, con espresion de las localidades, á fin de poder comprobar las relaciones presentadas, sin perjuicio de la inspeccion de los establecimientos, y porque solo asi podrán asegurar que las matrículas

son exactas y que los valores representan una verdad.

Bajo esta inteligencia espera la Direccion haga V. S. entender al Administrador de esa provincia, que es indispensable adopte las medidas que previenen las órdenes é instrucciones, y cuantas les sujiera su celo, para que en las matriculas que debe empezar á formar desde este dia para que rijan en el año prócsimo de 1849, se comprendan todos los que son llamados por la ley y que lo sean en la clase que les corresponda por los diferentes conceptos que deban contribuir, y que con igual objeto prevenga lo conducente á los Alcaldes de los pueblos, disponiendo tambien que á los que sean de mayor importancia en industria y comercio, concurren empleados de esa Administracion para inspeccionar lo que hagan aquellos y evitar los errores y ocultaciones que se hayan cometido en las matriculas anteriores; todo en la inteligencia de que esta Direccion queda á la mira de este asunto para acordar cuando sea necesario una visita de inspeccion en la Administracion de contribuciones directas de esa provincia y proponer al Gobierno lo que corresponda si el resultado no es tan favorable como se promete.

Todo lo que comunica á V. S. la Direccion para su noticia y fines consiguientes, esperando que del recibo se servirá V. S. dar aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1848.—José Sanchez Ocaña.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.—Santander 9 de Octubre de 1848.—José María Romeu.

La Direccion jeneral de contribuciones directas, con fecha 28 de Setiembre último, me dice lo que sigue.

«El Intendente de la provincia de Cáceres ha remitido á esta Direccion un oficio del Administrador de contribuciones directas consultando las dudas que le ocurren con vista de la Real orden de 27 de Julio último, sobre el modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la contribucion Industrial y de Comercio. Los puntos mas sustanciales que somete á resolucion son:

1.º Si el aumento al cargo ó cupo de un gremio por los que se incorporen á él de nuevo, ó sea despues de aprobado y puesto en ejecucion el repartimiento anual á que se refiere la declaracion final del art. 2.º de la citada Real orden, ha de ser de la cuota íntegra de tarifa, por todo el año, ó por solo el tiempo que se considere de pago á los nuevos agremiados con deduccion de lo perteneciente al trimestre en que principien á ejercer la industria.

2.º Si el DEFICIT que resulte por las partidas fallidas de que haya de responder el gremio en el año inmediato, ha de recargarse ó no á todos los individuos que se comprendan en el repartimiento.

Y 3.º Si han de rebajarse de las cuentas las citadas partidas segun se vayan justificando los fallidos.

La Direccion con presencia de las dudas propuestas, ha resuelto:

1.º Que lo prevenido en la Real orden de 27 de Julio no altera en lo mas minimo los artículos 13 y 40 del Real decreto de 5 de Setiembre de 1847, y que por lo tanto el aumento del cargo del cupo gremial por los individuos que con posterioridad al repartimiento principian á ejercer sus industrias, es y se entiende por lo que les corresponda prorrateando la cuota de tarifa segun los casos respectivos, pero sin trascendencia di-

recta al gremio; en una palabra, la accion de la Hacienda para con estos individuos debe ser la que se tiene para con los de industrias no agremiadas hasta que en el año inmediato entren á formar parte de la corporacion gremial.

2.º Que para indemnizar á la Hacienda del DEFICIT que resulte entre las cuotas de la tarifa y las de los repartimientos gremiales á que se contrae el art. 5.º de la citada Real orden de 27 de Julio, se haga un reparto supletorio incluyendo en él solamente á los individuos ó contribuyentes útiles de los en que hubiese aparecido el DEFICIT, porque estos son los que disfrutaron la ventaja de la categorizacion, y en cuyo caso no se hallan los que con posterioridad entraron en el gremio.

3.º Que dicho reparto supletorio ha de formarse precisamente en el mes de Enero de cada año, mediante que en 31 de Diciembre del anterior á que el DEFICIT corresponde han de haberse terminado los expedientes é incidencias que den á conocer los fallidos de que se trata.

4.º Que la recaudacion de su importe ha de verificarse en el mes de Febrero, sin la menor tregua, supuesto que se trata del cobro de un residuo de cuotas devengadas anteriormente.

5.º y último. Que las bajas por fallidos de la clase espresada no deben comprenderse en las cuentas mensuales de valores, ni causar otro efecto que el de considerarlas en ellas como cantidad no apremiable durante el año en que ocurran, anotándose no obstante en la cuenta particular é interior que lleve esa Administracion por cada gremio.

La Direccion lo participa á V. S. para que disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1848.—José Sanchez Ocaña.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia del Comercio y debido cumplimiento por parte de los Alcaldes de la provincia, y demas personas á quienes corresponda.—Santander 9 de Octubre de 1848.—José María Romeu.

## ANUNCIOS.

Han solicitado pasaportes, para Ultramar y el extranjero los sujetos siguientes:

Gregorio del Collado y Murga, natural de Castro-urdiales.

José Fuentevilla Rosillo, natural de Polanco.

Severiano Usaola, natural de esta ciudad.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que si alguno tuviere interes en oponerse á su viaje, lo verifique en el término de 12 dias ante los respectivos alcaldes.—Santander 17 de Octubre de 1848.—Ignacio T. Yañez.

A D Benito Velez, vecino de Santibañez, Ayuntamiento de Villacarriedo, se le han extraviado dos reses vacunas de las señas siguientes: una vaca de 6 años, color de avellana, alta de patas, degollada, astas paletas, tiene un parto, y debe estar ya parida ó para parir; y una novilla de dos años y medio, colorada, astas como repicas, y la oreja derecha abierta por el medio. Suplica á la persona que sepa de ellas lo ponga en su conocimiento, pues ademas de agradecersele, será gratificado.